Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

RESOLUCIÓN Nº 0032

SANTA FE, ***Cuna de la Constitución Nacional,*** 21 AGO 2013

V I S T O:

El expediente Nº 02001-0019921-7 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, referido al artículo 16 inciso 8° de la Ley N° 13.013 que atribuye al Fiscal General, la facultad de emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Acusación, el artículo 67° de la citada norma legal que atribuye al fiscal general la facultad de dictar toda reglamentación que resulte necesario para la aplicación de la misma ley, y las necesidades del servicio, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 16 inciso 2°, 18 incisos 2 ° y 32 y 33 de la Ley N ° 13.013, atribuyen y regulan las facultades del Fiscal General y de los Fiscales Regionales de impartir, en cada caso, instrucciones de carácter general y particular;

Que el artículo 52 inciso 4° del mismo cuerpo normativo, califica como falta grave de los sujetos comprendidos en el régimen disciplinario, el incumplimiento deliberado de las instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas;

Que el artículo 24 inciso 3° establece que corresponde a la Junta de Fiscales ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas de conformidad con el procedimiento previsto;

Que, en consecuencia, debe dictarse un reglamento que regule el procedimiento para la expresión y resolución de las objeciones, el cual debe propender a evitar prácticas que entorpezcan la eficacia del servicio, y debe tener en cuenta los principios de unidad y jerarquía que rigen al Ministerio Público de la Acusación;

POR ELLO:

E L F I S C A L G E N E R A L

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Apruébese el reglamento de objeciones a instrucciones generales y particulares de conformidad con lo establecido en el ANEXO 1.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, Notifíquese a los señores fiscales regionales con copia de la presente. Cumplido, Achívese.-

Dr. Julio de Olazabal
FISCAL GENERAL

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

RESOLUCIÓN

ANEXO ÚNICO

Artículo 1- Alcance. El presente reglamento regula las objeciones a las instrucciones generales y particulares impartidas por los órganos de dirección del Ministerio Público de la Acusación.

Artículo 2- Cumplimiento. Las instrucciones generales y particulares deberán ser cumplimentadas, sin perjuicio de las objeciones que puedan formularse de acuerdo a la ley y el presente reglamento.
En los debates orales el fiscal o fiscal adjunto actuará y concluirá según su criterio. Si algún superior jerárquico desea conducir el debate según su propio criterio, deberá asistir a la audiencia.

Artículo 3 – Causales de objeción. Las instrucciones generales podrán ser objetadas por causal de ilegitimidad.
Las instrucciones particulares podrán ser objetadas por causal de ilegitimidad y/o por inconveniencia a los fines de la persecución penal.

Artículo 4 – Legitimación. Las instrucciones generales impartidas por el Fiscal General podrán ser objetadas por cualquier Fiscal Regional. Si un Fiscal o Fiscal Adjunto considerara ilegítima una instrucción impartida por el Fiscal General, lo planteará por escrito fundado ante el Fiscal Regional de su circunscripción, quien valorando los argumentos decidirá si formula o no objeción y, en su caso, en qué términos.
Las instrucciones generales dictadas por un Fiscal Regional podrán ser objetadas por cualquier Fiscal o Fiscal Adjunto de su circunscripción judicial.
Las instrucciones particulares podrán ser objetadas por cualquier Fiscal o Fiscal Adjunto que deba cumplirlas.

Artículo 5 – Forma. Las objeciones serán formuladas por escrito y transmitidas al órgano que dictó la instrucción por cualquier vía de comunicación.
En caso de urgencia las objeciones a una instrucción particular podrán ser expresadas oralmente ante el órgano que la impartió, debiendo garantizarse su registro.
En todos los casos, el objetor deberá fundamentar su posición en el mismo acto de formular la objeción.

Artículo 6 – Efecto. La formulación de una objeción no suspende la vigencia de la instrucción objetada, salvo disposición en contrario del órgano que la impartió.

Artículo 7 – Trámite de la objeción a una instrucción general. El órgano que impartió la instrucción general objetada podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto la misma.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

En caso de ratificar o modificar la instrucción, remitirá los antecedentes al órgano que debe resolver; en caso de dejarla sin efecto, lo hará saber.

Artículo 8 – Resolución de la objeción a una instrucción general. La objeción a una instrucción general será resuelta por la Junta de Fiscales, convocada al efecto de manera inmediata por el Fiscal General.
La Junta de Fiscales podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto la instrucción objetada. Si lo considera conveniente, antes de pronunciarse podrá requerir opinión de otros fiscales de la circunscripción o de la provincia.

Artículo 9 – Trámite y resolución de la objeción a una instrucción particular. La objeción a una instrucción particular será resuelta por el mismo Fiscal Regional que la impartió, quien la podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto. Si lo considera conveniente, antes de pronunciarse podrá requerir opinión de otros fiscales de la circunscripción o de la provincia.
La instrucción particular modificada podrá ser pasible de una nueva objeción.

Artículo 10 – Impugnación. La resolución de una objeción por el órgano competente no será pasible de impugnación alguna.
En caso de demora en el trámite o resolución de la objeción por un órgano incompetente, el objetor podrá acudir directamente al órgano que debe resolver.

Artículo 11 – Instrucciones contradictorias. Cuando instrucciones generales emanadas de distintos órganos de dirección sean contradictorias entre sí o contradigan algún principio de actuación propio del Ministerio Público de la Acusación, el Fiscal General o cualquiera de los Fiscales Regionales podrá someter directamente la cuestión a consideración de la Junta de Fiscales.
La Junta de Fiscales podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto la o las instrucciones que correspondan.

Artículo 12- Registro- La Secretaría General y las secretarías regionales llevarán un registro de las objeciones presentadas contra las instrucciones dictadas por el Fiscal General y los Fiscales Regionales, respectivamente, así como de las resoluciones de las mismas.